

## EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 309-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por EDISON ENRIQUE PACHECO PUCHE contra DIVA ISABEL PACHECO SANTOS, la cual fue remitida por el Juzgado Primero de Familia, de no ser porque se advierte que:

El Artículo 17 del CGP dispone:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

El numeral 7° del Art.21 del CGP establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”

El numeral 1° del Artículo 28 del CGP consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos:

*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»;* dentro del enunciado se incluye la expresión *«salvo disposición legal en contrario»*, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Y el numeral 6° del Art.397 del mismo código prevé:

ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

...

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

En el presente caso, el Juzgado Primero de Familia a quien correspondió inicialmente el conocimiento del asunto, remitió a este Juzgado aduciendo que es el competente según lo establece el parágrafo 2 del Artículo 390 del CGP, no obstante, las reglas de conexidad previstas en dicha norma y el numeral 6 del canon 397 *ejusdem*, no son aplicables al supuesto, por cuanto las mismas refieren a la atribución del Juez que en oportunidad anterior conoció del proceso de alimentos, lo cual no se compadece con lo acontecido en este caso, dado que esta Agencia Judicial intervino en la aprobación de los alimentos de la entonces hija menor de edad de la pareja, pero en el marco de una actuación cuyo objeto era la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso.

Por lo anteriormente expuesto no se advierte que pueda operar algún fuero de competencia distinto al personal previsto como regla general.

En efecto, como la demandada de la mentada prestación en condición de hija del alimentante es persona mayores de edad, se descarta la pertinencia de los fueros previstos en los incisos que conforman el numeral 2 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso. De igual manera, las reglas de conexidad previstas en el parágrafo 2° del artículo 390 *ibídem* y el numeral 6 del canon 397 *ejusdem*.

En este orden de ideas la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor EDISON ENRIQUE PACHECO PUCHE, en virtud de lo establecido en el Art.28 del CGP es competencia del juez del domicilio de la demandada, esto es Piedecuesta Santander y como quiera que en esa municipalidad no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el conocimiento es de competencia del Juez Promiscuo Municipal - Reparto.

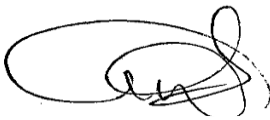
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDISON ENRIQUE PACHECO PUCHE contra DIVA ISABEL PACHECO SANTOS.

SEGUNDO: remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta, competente para conocer de la presente demanda en razón al domicilio de la demandada y en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del Art.17 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
Juez

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **69** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 13 de Noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria